

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-33-001-2014-00135-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESUS MARIA - HERRERA CASTRO
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-33-002-2014-00135-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ABELARDO - NOREÑA GIRALDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCIÓN REGISTRO SIGLO XXI</b>
AUTO	1219
ESTADO	085 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

Revisado el inventario de procesos del Despacho se observa que registran 2 procesos con similitud de radicados, el primero con radicado 17001-33-33-001-2014-00135-00 con fecha de reparto del 17 de marzo de 2014 donde funge como demandante el señor JESUS MARIA HERRERA CASTRO y como demandado la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL y el segundo con radicado 17001-33-33-002-2014-00135-00 con fecha de reparto del 18 de marzo de 2014 en el cual registra como demandante el señor ABELARDO NOREÑA GIRALDO y como demandado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Ahora bien, revisado el expediente 17001-33-33-001-2014-00135-00 se evidencia que por error el día 16 de mayo de 2018 se registraron en el software Justicia XXI las siguientes actuaciones procesales '*Auto limita testimonios por suficiencia de ellos, Auto decreta practicar pruebas, Resuelve recurso de reposición*', las cuales realmente pertenecen al proceso 17001-33-33-002-2014-00135-00, toda vez que al estudiar ambos expedientes se constata que las actuaciones descritas se surtieron en este último proceso durante la

audiencia de pruebas celebrada el 16 de mayo de 2018, tal como consta en el acta de la audiencia visible de folio 243 a 244 del cuaderno 1.1.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de que el registro que se lleva en el aplicativo Justicia XXI concuerde con el trámite procesal de los expediente se ordena que por secretaría del Despacho se proceda a eliminar los registros '*Auto limita testimonios por suficiencia de ellos, Auto decreta practicar pruebas, Resuelve recurso de reposición*' en el aplicativo Siglo XXI del proceso 17001-33-33-001-2014-00135-00 y se proceda a su registro en el expediente donde realmente fueron llevadas a cabo las actuaciones, es decir, en el proceso 17001-33-33-002-2014-00135-00.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6795a7d86a9e18cf33acbf6610fee3be49870d671471ab4adf3f2a80899aa7**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS
AUTO n°:	1071
ESTADO n°:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las excepciones previas**

El Municipio de Riosucio no contestó la demanda según constancia secretarial visible en el archivo 14 del expediente.

**2.2. De la procedencia de sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **2.3. Tesis del Despacho**

En criterio del Juzgado es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial en el presente caso, por tratarse de un asunto de puro derecho y de contar con las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

#### **2.3.1. Fijación del litigio**

El Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio, únicamente con la demanda y las pruebas que fueran adosadas a la misma, debido a que el Municipio de Riosucio no contestó la demanda. También se deja constancia que se recogerán los hechos más importantes de dos procesos que fueran acumulados por identidad fáctica y jurídica.

Así las cosas, con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia suscribió con el Municipio de Riosucio el convenio de interés público RISL NRO. 001-2017 y RISL N° 002-2018. *Hecho documentado en las páginas 35 a 47 del archivo 01 y páginas 22 a 33 del archivo 01 de la carpeta denominada ProcesoJuzgado7Administrativo del expediente.*

2. Los anteriores convenios fueron liquidados mediante actas suscritas el 20 de marzo de 2018 y el 22 de diciembre de 2018. *Hecho documentado en las páginas 50 y 51 del archivo 01 y páginas 33 a 36 del archivo 01 de la carpeta denominada ProcesoJuzgado7Administrativo del expediente.*
3. La Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia pagó al Municipio de Riosucio un monto de once millones setecientos mil pesos (\$ 11.700.000) por concepto de estampillas “proanciano” y “procultura” por cada uno de los dos años en que se suscribió el acto jurídico. *Hecho documentado en la página 33 del archivo 01 y páginas 37 a 40 del archivo 01 de la carpeta denominada ProcesoJuzgado7Administrativo del expediente.*
4. La Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia solicitó la devolución de las sumas pagadas por estampillas con ocasión del acto jurídico celebrado. *Hecho documentado en las páginas 51 a 59 del archivo 01 y páginas 40 a 43 del archivo 01 de la carpeta denominada ProcesoJuzgado7Administrativo del expediente.*
5. El Municipio de Riosucio negó la petición por medio del oficio del 23 de junio de 2018 SHP-045-23-06-2018 y por medio del oficio con fecha del 10 de abril de 2018 como respuesta a la solicitud con radicado interno 1140. *Hecho documentado en las páginas 61 a 65 del archivo 01 y páginas 44 a 49 del archivo 01 de la carpeta denominada ProcesoJuzgado7Administrativo del expediente.*

**La parte actora** pretende la nulidad del oficio SHP-045-23-06-2018 y del oficio del 10 de abril de 2019, por medio de los cuales se negó la devolución de un dinero pagado por concepto de estampillas pro cultura y pro adulto mayor. Según la entidad territorial, los convenios suscritos obedecen a contratos de servicios sujeto a cobro de este tipo de erogaciones. Sumado a lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar al Municipio de Riosucio la devolución de once millones setecientos mil pesos (\$ 11.700.000) por cada uno de los dos convenios celebrados en el año 2017 y 2018, descontados por concepto de estampillas.

De acuerdo con lo expuesto por la organización demandante, en síntesis, se advirtió que en el presente proceso se configura la transgresión al principio de legalidad por el cobro de estampillas pro cultura y pro adulto mayor por hechos que no constituyen el hecho generador de esa contribución. Para la parte, el convenio suscrito con el Municipio de Riosucio no es de aquellos relacionados en los hechos generadores de las mencionadas contribuciones. En efecto, el estatuto municipal

de rentas (acuerdo 273 del 31 de enero de 2013, modificado por el acuerdo 289 de 2013) establece que este elemento del tributo lo constituye la suscripción de contratos en las modalidades de suministro, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y aseguramiento. Lo transcrito para ambas estampillas.

Por lo visto, el Concejo de Riosucio no incluyó los convenios de asociación o de interés público celebrados bajo el régimen especial de contratación con entidades sin ánimo de lucro, motivo por el cual, para la entidad demandante, se configura una evidente transgresión a los principios de legalidad y reserva legal.

En hilo con lo reseñado, la accionante construyó una argumentación en la que diferenció los convenios de interés público y los contratos de prestación de servicios y se pronunció sobre la destinación específica de los recursos asignados a los resguardos indígenas.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

*¿El Municipio de Riosucio transgredió el principio de legalidad al imponerle el pago de estampillas pro cultura y pro adulto mayor a la organización Aldeas Infantiles SOS Colombia, por la suscripción de convenios de asociación o de interés público?*

En caso afirmativo se deberá absolver:

*¿Es procedente la devolución de los montos pagados por conceptos de estampillas pro adulto mayor y pro cultura a la entidad demandante?*

Con la respuesta que se emita a estos problemas jurídicos se resolverá el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

## **2.4. Sobre las pruebas por incorporar**

### **2.4.1. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 21 a 68 del archivo 01CuadernoUno.pdf y las páginas 19 a 57 del archivo con el mismo nombre, pero ubicado en la carpeta denominada *ProcesoJuzgado7Administrativo* del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **2.4.2. La que se niega**

Se niega la prueba consistente en oficiar al Municipio de Riosucio para que allegue copia del convenio celebrado entre este y el Resguardo Indígena de San Lorenzo por las vigencias 2017 y 2018 por considerarlo INNECESARIO para proferir sentencia. Con los documentos que reposan en el plenario, y que ya fueron incorporados, es suficiente para emitir una decisión de fondo.

#### **2.5. Conclusión**

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

### **III. TRASLADO DE ALEGATOS**

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS.

**SEGUNDO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, las contestaciones y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

JPRC

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85feaa35e735077f1244d99837aba928fc00675b019659230d34a003d3592449**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARIA GÓMEZ NARANJO
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
AUTO n°:	1161
ESTADO n°:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestion Previa**

Observa el despacho, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN formuló la excepción denominada falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CPACA, como requisito para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con respecto a la liquidación oficial No. 102412017900002 del 21 de noviembre de 2017, para lo cual expresa que en sede administrativa no se solicitó la revocación de la liquidación oficial como se solicita en el proceso contencioso, por lo que dicha liquidación se encuentra en firme.

Al respecto la parte demandante manifestó que dicha declaración es una forma de distorsionar la realidad generando duda en el operador judicial, además de dar una aseveración incongruente con el trámite que se realizó en sede administrativa.

Expresa que las causales de nulidad que se exponen son solo frente a los efectos del acto administrativo para la demandante, la cual se encuentra legitimada para tal fin, contrario a lo que indica la DIAN al manifestar que se solicita la revocación de la liquidación oficial y que la misma al no ser demandada por la representante liquidadora se encuentra en firme, por lo tanto, la firmeza de la liquidación oficial es solo frente a la empresa.

Continúa afirmando que la excepción propuesta por la DIAN no tiene asidero de hecho o de derecho, ya que como se ha demostrado en el acervo probatorio adosado a la demanda, los recursos obligatorios cumplen con el lleno de los requisitos, además de presentarse en virtud al propósito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo el cual establece;

*“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*(...)”*

Igualmente, el despacho considera pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) en la cual se dijo respecto a los requisitos de procedibilidad;

*“(...) 20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda. (...)*

*(...)*

*41. En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:*

***a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.***

*b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales. (...)*

Conforme a lo anterior el contenido argumentativo de la excepción propuesta por la Dian no puede considerarse como una excepción previa toda vez que, según lo dicho por el Consejo de Estado, no encaja dentro de la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ni en ninguna otra de las contempladas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ello es así, pues el agotamiento de vía gubernativa objeto del medio de defensa presentado por la demandada, es un requisito de procedibilidad que puede resolverse antes de la audiencia inicial como lo advirtió el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, en ese entendido se resolverá en el presente estadio del proceso.

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Aduce la Dian que en sede administrativa no se solicitó la revocación de la liquidación oficial como se solicita en el proceso contencioso, por lo que dicha liquidación se encuentra en firme, situación que no es cierta, pues tal como se observa a folios 3 a 4 del *del Archivo 01Cuaderno1.pdf*, concerniente a las pretensiones de la demanda, lo que se busca es la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, estos es la Resolución No. 110 -236-622-2018-3618 del 01 de noviembre de 2018 y la liquidación oficial No. 102412017900002 del 21 de noviembre de 2017 **en lo que respecta a la sanción impuesta a la demandante.**

Y conforme al escrito del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial No. 102412017900002 del 21 de noviembre de 2017, obrante de folios 170 a 189 de la actuación se busca la revocatoria de dicha sanción.

En consecuencia, no es dable aceptar los argumentos concernientes a que no se solicitó la revocatoria de la liquidación oficial la cual se encuentra en firme, pues lo que se demanda es la sanción impuesta a la señora Angélica María Gómez Naranjo lo cual fue objeto de discusión en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración.

De acuerdo a lo anterior, la falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CPACA, no está llamada a prosperar pues el mismo si fue interpuesto y resuelto mediante la Resolución No. 110-236-622-2018-3618 del 01 de noviembre de 2018, en lo que atañe a la sanción impuesta a la demandante y que es objeto de demanda en el presente asunto.

## **2.2 Sobre las excepciones previas**

El despacho no encuentra que la entidad demanda haya interpuesto excepciones previas en el presente asunto y tampoco encuentra que hayan excepciones de oficio por resolver.

## **2.3 De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

## **2.1. Tesis del Despacho**

En criterio del Juzgado es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial en el presente caso, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

### **2.1.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio.

1. La señora Angélica María Gómez Naranjo, laboró como revisora fiscal para Vega Proyectos S.A.S. del 24 de marzo al 31 de julio de 2015 y durante su gestión firmó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014. *(fls. 43-44,64-65 del Archivo 01Cuaderno1.pdf (fl. 226 la Dian lo aceptó como cierto))*
  
2. La Dian mediante el oficio 100211229-335 del 10 de marzo de 2015 notificó a Vega Proyectos S.A.S para informarle que había sido seleccionada para un análisis de resultados de tributación en el impuesto sobre la renta y complementario e impuesto sobre la renta y complementario e impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014.*(fl. 106 del Archivo 01Cuaderno1.pdf )* .Pese a lo anterior la Dian no pudo materializar su plan de auditoría, de acuerdo a lo informado en el requerimiento, situación que conlleva al desconocimiento de costos y gastos de la declaración de renta CREE del año gravable 2014. *(fl. 100, del Archivo 01Cuaderno1.pdf), además la Dian manifestó que era cierto según se observa a folio 227 del Archivo 01Cuaderno1.pdf.*
  
3. El 27 de octubre de 2016, la Dian adelantó visita de verificación de documentación la cual no pudo ser concretada dado que el contador autorizado no disponía de la información requerida. *(fls. 100 y 193 del Archivo 01Cuaderno1.pdf) además la Dian manifestó que era cierto según se observa a folio 227 del Archivo 01Cuaderno1.pdf.*
  
4. La misma comisión de la Dian realizó nueva visita a la empresa Vega Proyectos S.A.S el 15 de noviembre de 2016, la cual no se pudo concretar por que el contador había renunciado y no hubo quien atendiese la visita y con posterioridad en una tercera visita solicitada por el representante legal de ese momento (Gerardo Uriel Herrera Giraldo) como consecuencia del requerimiento especial, sin embargo, esta nueva visita no fue atendida. *(fls. 100, 156 y 193 del Archivo 01Cuaderno1.pdf ) además la Dian manifestó que era cierto según se observa a folio 227 del Archivo 01Cuaderno1.pdf.*
  
5. Como consecuencia de lo anterior la Dian profirió requerimiento especial No.102382017900001 del 29 de marzo de 2017, proponiendo las sancionar a la señora Angelica María Gómez Naranjo, a la luz de los artículos 658-1, 659 y 660 del estatuto tributario. *(fls. 95-104,129-135 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*

6. La demandante inconforme con ello otorgó respuesta dentro de los términos otorgados por la administración. *(fls. 137- 143 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*
7. Mediante la liquidación oficial de revisión No.102412017900002 del 21 de noviembre de 2017, la Dian ratificó las sanciones propuestas en el requerimiento especial No. 102382017900001 del 29 de marzo de 2017, solo con variables en cuanto a la cuantía de la sanción, toda vez que la Empresa Vega Proyectos S.A.S en respuesta al requerimiento presentó pruebas, las cuales fueron aceptadas parcialmente por la DIAN. *(fls. 145- 168 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*
8. La demandante presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión No. 102412017900002 del 21 de noviembre de 2017 *(fls. 170- 189 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 110-236-622-2018-3618 del 01 de noviembre de 2018 notificada el 13 de noviembre de 2018, decisión que confirmó la liquidación oficial determinada y la sanción impuesta en virtud del artículo 658-1 por un valor de \$39.180.000. *(fls. 192- 208,210 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*
9. El 12 de marzo de 2019, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y para el día 23 de abril de 2019 la Procuradora 181 Judicial I para asuntos administrativos, emitió auto declarando no procedente la conciliación. *(fls.27 -33 del Archivo 01Cuaderno1.pdf)*

La parte actora anunció en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de la violación la inexistencia de las conductas sancionables ya que las conductas que conllevan a una sanción no son aplicables a la situación o desarrollo de las actividades de la demandante como revisora fiscal.

Aduce que lo establecido en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, ya que los estados financieros que soportaron la declaración de renta del año gravable 2014, los recibió certificados y dictaminados sin salvedad alguna.

Igualmente, la conducta de la demandante encaja en el artículo 659 del Estatuto Tributario, ya que no elaboró los estados financieros, ni expidió certificaciones pues no llevó la contabilidad del año 2014, pues ingresó en el año 2015 y si bien firmo la declaración de renta CREE del año gravable 2014, lo hizo bajo los presupuestos de una información razonable contenida en unos estados financieros válidos y provenientes de una persona acreditada para otorgar fe pública sobre los mismos.

Así mismo, respecto al artículo 660 del estatuto tributario expresa que no es de recibo el reproche o imputación de inexactitud de algún tipo pues no estuvo en el proceder de la demandante certificar o revisar los estados financieros del año 2014, ya que los mismos contaban con tal certificación y el debido dictamen.

Alega la Buena Fe exenta de culpa por amparo en la fe pública, aludiendo al artículo 83 de la Constitución Política y a la sentencia C-544 de 1994 de la Corte Constitucional y expone que su obrar ha estado ceñido al más impecable y riguroso proceder y comportamiento, el cual ha sido reprochado como consecuencia de actos ajenos.

Arguye que el revisor fiscal no es el responsable de los actos administrativos de la empresa, toda vez que Vega Proyectos S.A.S en liquidación ha procurado por la imposibilidad de la verificación que ha tratado de realizar la DIAN mediante visitas para adelantar las inspecciones necesarias de las cuales la empresa había sido notificada.

Alude a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y cita el artículo 200 del Código de Comercio, señalando que el revisor fiscal no es responsable de las actuaciones que realicen los administradores. Expone que el demandante en el ejercicio de sus funciones se encontraba fuera de sus facultades y posibilidades de evitar que la empresa cometiera irregularidades por acción y omisión. Finalmente cita el artículo 581 del Estatuto Tributario respecto a los efectos de la firma del contador.

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian** se opuso a las pretensiones de la demanda y manifiesta como oposición a los conceptos de violación y argumenta no ser cierto que no son aplicables los artículos 658 -1, 659 y 660 del E.T., y expone que en el acto liquidatorio No. 102412017900002 del 21 de noviembre de 2017, se desconocieron los gastos y deducciones y en la Resolución de reconsideración No. 11023662220183640 del 02 de noviembre de 2018 fueron objetadas las pruebas aportadas por estar en otro idioma, ser de años gravables diferentes al año 2014, documentos sin requisitos de ley, artículo 771-2 del E.T.

Expone que los estados financieros suscritos por otra contadora, no le impedía verificar los soportes idóneos que se supone respaldan los mismos y mediante los cuales se refleja la realidad económica de la sociedad Vega Proyectos S.A.S, y seguidamente alude a las funciones del revisor fiscal establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

Respecto a la Buena Fe exenta de culpa por amparo en la fe pública, esgrime que no son aceptables los argumentos expuestos por la parte demandante, indica que no cabe aceptar que la demandante debía respetar en virtud de la fe pública y la ética instituida en la Ley 43 de 1990 frente a sus colegas y que por ello no haya realizado verificación de los documentos que se supone eran la fuente o soporte de los estados financieros con base en los cuales la actora suscribió la declaración.

En cuanto a que el revisor fiscal no es responsable de los actos administrativos, manifiesta que en ningún momento se le está endilgando a la revisora fiscal la manera como la sociedad actuó ante lo requerido por la Dian. La sanción del artículo 658 -1 del E.T. surgió por las irregularidades que se encontraron en la verificación y revisión de la declaración de renta Cree, suscrita por la demandante y que no pudieron ser desvirtuadas, al no presentar salvedad alguna al respecto, la actora avaló dicha situación con su firma haciéndose acreedora del hecho sancionable.

En el anterior contexto, el Despacho establece como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

*¿Era procedente la sanción impuesta por la DIAN a la señora Angélica María Gómez Naranjo en razón a la declaración de renta presentada en el año gravable 2014 por Vega Proyectos S.A.S.?*

Con la respuesta que se emita a este problema jurídico se solventará el litigio y se resolverán de contera los argumentos de defensa expuestos por la Administración Tributaria.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

## **2.2. Sobre las pruebas por incorporar**

### **2.2.1. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 22 a 210 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

### **2.2.2. DIAN**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 245 a 262 del archivo 01Cuaderno 1.pdf. y el expediente administrativo visible en los cuadernos 1.1 a 1.16 del proceso. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

### **2.3. Conclusión**

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESESTIMAR los argumentos relacionados con la *“la falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CPACA”* presentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Angélica María Gómez Naranjo en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada GLORIA LUCIA CASTRO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.309.542 y tarjeta profesional 62.803 del C.S. de la J. para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en los términos y para los fines del poder conferido visible en las páginas 243-244 el archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912baa2ab2ba04fbaaea0bf51ece505f98648bbf7fac2c0580ca5f24238e020b**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MARULANDA y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°:	1218
ESTADO N°:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el Municipio de Marulanda.

**2. ANTECEDENTES**

El demandante, el pasado trece (13) de junio, radicó incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas por el Despacho en la sentencia que pusiera fin a la instancia (archivo 02, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado realizó el requerimiento previo para requerir la información necesaria tendiente a adoptar una decisión (archivo 03, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022). Decisión que fuera notificada al buzón electrónico de la entidad territorial (archivo 04, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022).

Como consecuencia del presunto silencio de la entidad, se ordenó la apertura formal del trámite incidental (archivo 05, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022). De nuevo, esta decisión fue notificada adecuada y oportunamente al ente territorial (archivo 06, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022).

Por el supuesto silencio de la entidad, esta servidora sancionó por la actitud renuente a cumplir las órdenes judiciales impartidas y los llamados a responder

por un trámite incidental debidamente abierto y notificado (archivo 07, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022).

Ante la sanción impuesta, la ley impone que dicha decisión debe ser conocida de manera automática por el superior jerárquico, motivo por el cual el Despacho ordenó remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Caldas en grado de consulta. En este interregno, el Municipio de Marulanda presentó un memorial que denominó “Solicitud de exoneración frente a la sanción impuesta mediante auto n° 986 calendado del 12 de julio de 2022, por medio del cual se decide un incidente de desacato”, en el cual presentó sus argumentos y una serie de fotografías (archivos 10 a 15, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022).

Con todo lo anterior pretende demostrar que el ente territorial no ha sido renuente y que ha intentado cumplir con las órdenes impartidas por esta célula judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

En atención a las consideraciones fácticas que anteceden el Despacho es del criterio que no hay lugar a acceder a la solicitud del Municipio de Marulanda, pues el Tribunal Administrativo de Caldas ya se pronunció al respecto, por ello, no queda más que estarse a lo resuelto por la Corporación Caldense de lo Contencioso Administrativo.

Se debe resaltar que frente al escrito radicado por el ente territorial esta dependencia judicial no podía pronunciarse, debido a que la providencia ya se encontraba en el conocimiento de la segunda instancia para el control automático de la sanción y era el Tribunal quien ha debido conocer tal situación y resolver sobre la misma, pues el Juzgado incorporó oportunamente los documentos.

Tanto es así que el Despacho también guardó silencio frente a la nueva solicitud del abogado accionante (archivo 21, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022), pues, se reitera, el proceso se encontraba en el Tribunal Administrativo de Caldas.

Valga decir que la Corporación, en auto del dos (02) de agosto del año que avanza, hizo referencia a la solicitud de revocación de la sanción en los siguientes términos (04DecideIncidenteConsulta9fl.pdf, carpeta 107IncidenteDesacatoJunio2022.pdf subcarpeta ExpedienteTribunalConsulta):

“(…) Vale la pena acotar que, el 06 de noviembre de 2021 feneció el término de seis (06) meses propuestos por las mismas accionadas para la ejecución de la totalidad de las obras y demás actuaciones acordadas, por lo que habiendo transcurrido ya ocho (08) meses desde el plazo dado a las accionadas para realizar las obras con las cuales se comprometió, encuentra esta Sala Unitaria de Decisión que el plazo otorgado se encuentra superado con creces.

**De otro lado, y conforme al informe allegado con el escrito de solicitud de revocación de la sanción impuesta al alcalde del municipio de Marulanda, evidencia esta Sala que las obras de reposición de los andenes y vías afectados con la instalación de las redes de gas aún no se han realizado en su totalidad, sin que medie una justificación para ello, más aún cuando ha transcurrido mas (sic) de 1 año y medio desde que se profirió el fallo de aprobación del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en el asunto bajo estudio.**

Así las cosas, al verificarse que no se ha dado cumplimiento al fallo y que los derechos colectivos siguen siendo vulnerados, en consideración de este Juez, el señor JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA, alcalde del Municipio de Marulanda incurrió en desacato a la orden judicial proferida el 06 de mayo de 2021. (Resaltado no es del texto original)

En este sentido, salta a la vista que el Tribunal Administrativo de Caldas, superior jerárquico de este Despacho, tuvo pleno conocimiento del memorial y del material probatorio allegado por la entidad territorial para solicitar la exoneración de la sanción. Frente a estos documentos el Tribunal se pronunció, luego de valorar las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de emitir juicio de valor alguno sobre el asunto, pues ya existe un pronunciamiento previo que resolvió sobre el tema y decidió confirmar la sanción. Mal haría esta dependencia en pronunciarse en favor o en contra de una decisión adoptada por un superior jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación o exoneración de la sanción por incumplimiento en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Carlos Andrés Quintero Orozco en contra del Municipio de Marulanda y la Empresa ENSERP S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el doce (12) de julio de la misma anualidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f78aea1fc2fcad27518974eb5d4ba8f2c4c8b6eda0fb8ce78186821431b1af**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

---

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00125</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELSA VICTORIA LÓPEZ AGUIRRE
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1214
ESTADO:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **ELSA VICTORIA LÓPEZ AGUIRRE** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

---

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 08 del archivo *"06CorrecciónDemanda.pdf"*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f748129bfd71e0e371249b39383fe10b57d8c988c943691be1d9c50410868**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00126- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FLOR ELISABETH LÓPEZ GÓMEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1215
ESTADO:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **FLOR ELISABETH LÓPEZ GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

---

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 59 del archivo *"06CorrecciónDemanda.pdf"*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1e1aad2c9b05a316daf6009505793d470dba36b86b105417f5abe9f1d465f**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1217
ESTADO:	85 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de Manizales en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El ciudadano Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Manizales, para procurar la protección de los derechos al medio ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros. La pretensión principal de tal escrito, está orientada a procurar la pavimentación de la zona comprendida entre la calle 58 B con carreras 6 y 6ª del Barrio La Cumbre.

El proceso fue admitido oportunamente por auto del dieciocho (18) de julio de la presente anualidad (003AdmiteDemanda.pdf). En él se ordenó la notificación a las partes e intervinientes que la ley autoriza y ordena tenerlas como tal.

Esta providencia como consta en el archivo 004 del expediente fue notificada a la entidad demandada al correo: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co).

Pasado un tiempo prudencial, a la espera de la contestación, el Despacho finalmente optó por citar a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, con sujeción al artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (005CitaAudienciaPacto.pdf).

El Municipio de Manizales, por medio de apoderado, solicitó la nulidad de la actuación desde la notificación del auto admisorio de la demanda por indebida notificación. Para lo anterior, afirmó no haber sido notificado de la demanda ni de sus anexos e invocó el numeral 8 del artículo 133 del CGP, entre otros argumentos

(archivo008 del expediente). También formuló recurso de reposición y en subsidio apelación ante la decisión de fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, en términos generales, bajo la misma argumentación.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el correo de notificaciones, el Despacho es del criterio que en el proceso existe mérito para declarar la nulidad de la actuación desde la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda y se corrió traslado para contestar, por la potísima razón que en el expediente se verificó que la notificación fue devuelta automáticamente por el buzón de notificaciones electrónicas del Municipio de Manizales. Razón por la cual no pudo tener conocimiento de la decisión que se había adoptado. Con ello, se impidió, de manera involuntaria, que se ejerciera adecuadamente el derecho de contradicción y defensa que le corresponde a la parte pasiva de este proceso.

En el plenario reposa prueba de que no se pudo entregar la notificación, según el correo: *“El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande, Reduzca el tamaño del mensaje, (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.* Esta información reposa en el archivo 010 del expediente.

Quiere decir lo anterior que el Despacho incurrió en un error al no percatarse de que el mensaje no había sido enviado, esto invalida la respectiva notificación y las decisiones subsiguientes, haciendo viable ordenar que se notifique nuevamente la demanda. Es palmaria la configuración de la nulidad y evidente la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de defensa y contradicción del ente territorial.

Se recuerda que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión normativa, establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En este sentido, por encontrar que el escrito de nulidad se presentó dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se citó a audiencia de pacto de

cumplimiento y por encontrar que la nulidad alegada se configura en el presente caso, se accederá a tal solicitud y se ordenará notificar la demanda y correr el término de traslado de la misma, todo, luego de acceder a la nulidad pretendida.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a que se accedió a lo pedido por el Municipio de Manizales, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, pues se accede al fondo de lo perseguido por el apoderado del ente territorial y, en consecuencia, la citación a audiencia de Pacto de Cumplimiento queda sin sustento alguno.

Con sujeción a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación desde la notificación de la demanda, en el proceso que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos instauró el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales.

En consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

**CUARTO: ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998. El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de

los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

**SÉPTIMO:** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Cuervo Echeverri identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y tarjeta profesional No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionada conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 12 del archivo "008Nulidad.pdf" del expediente.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c697831fd15b2f4c9a9d870969baaa9bbf8aac96a3d2b897946efefc8068c**

Documento generado en 23/08/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>